

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA DE ARTES I OFICIOS.

DICTADO

POR EL SUPREMO GOBIERNO

EL 22 DE ENERO DE 1864.



Santiago de Chile,

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, NÚM. 46.

— Enero de 1864. —

(49) He acordado i decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA DE ARTES I OFICIOS.

TÍTULO I.

OBJETO I PERSONAL DE LA ESCUELA.

Art. 1.º La Escuela tiene por objeto formar artesanos instruidos, laboriosos i honrados que contribuyan al progreso de la industria en Chile.

Art. 2.º El personal de la Escuela constará de los empleados siguientes:

Un director, con el sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos.

Un profesor de aritmética i álgebra, jeometría elemental, trigonometría rectilínea, jeometría descriptiva i ayudante de la clase de dibujo, con quinientos.

Un inspector jefe que será profesor de dos clases accesorias, con quinientos ochenta.

Dos inspectores mas, que serán profesores cada uno de una clase accesoría, con trescientos sesenta pesos cada uno.

Un capellan i profesor de relijion, con cuatrocientos.

Un contador tesorero, con ochocientos.

Un ingeniero mecánico i constructor, a cargo de todos los trabajos del establecimiento, i profesor de la clase de dibujo, con mil doscientos.

Un guarda-almacenes, con seiscientos.

Un maestro mecánico, con ochocientos.

Un id. ajustador, con setecientos.

Un maestro calderero i ojalatero, con setecientos cuarenta.

Un id. fundidor, con setecientos cuarenta.

Un id. herrero, con setecientos cuarenta.

Un id. ebanista, con setecientos.

Un id. modelador, con setecientos.

Un id. carroceros, con setecientos.

Un id. tallador, con cuatrocientos.

Un maquinista, con trescientos.

Un mayordomo, con ciento ochenta.

Un sota-mayordomo, con ciento veinte.

Un cocinero, con ciento cuarenta i cuatro.

Dos ayudantes de cocina, con setenta i dos pesos cada uno.

Un portero, con ciento veinte.

Una enfermera o enfermero con la obligacion de coser i arreglar la ropa, con noventa i seis.

Los sirvientes que fueren necesarios, con noventa i seis pesos cada uno.

El médico del establecimiento será el mismo que asiste la Escuela Normal de preceptores, la Cárcel penitenciaria etc.

Art. 3.º El director, el tesorero los profesores i el capellan serán nombrados directamente por el Presidente de la República; el ingeniero, el inspector jefe e inspectores subalternos, los maestros de taller, el guarda-almacenes i el maquinista serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del director; i los demas empleados por el director.

Art. 4.º La Escuela tendrá por ahora cien alumnos; todos internos.

TÍTULO II.

Empleados.

DEL DIRECTOR.

Art. 5.º El director es el jefe de la Escuela i todo el personal de ella le está subordinado.

Art. 6.º Son atribuciones del director:

1.^a Velar sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados;

2.^a Dar a los alumnos que se incorporen una boleta de entrada, la cual deberá presentarse al inspector jefe i al tesorero ecónomo para que en vista de ellas anoten en sus registros al nombrado;

3.^a Distribuir a los alumnos en las clases, segun los exámenes que hubieren rendido;

4.^a Conceder o negar salida a los alumnos segun lo dispuesto en los arts. 55 i 57;

5.^a Conceder permiso a los alumnos en casos de enfermedad, i siempre que el médico así lo ordenare, para salir a medicarse a sus casas si tuvieren apoderados, o al hospital público si no los tuvieren;

6.^a Pedir al Supremo Gobierno la separacion de los alumnos que se encuentren en los casos previstos en los arts. 44, 45 i 74 de este reglamento, espresando el hecho que la motiva i acompañando la cuenta que debe formar el tesorero de lo que haya costado la educacion de ellos, para hacer efectiva la responsabilidad de los fiadores;

7.^a Pedir en igual forma al Supremo Gobierno la separacion de los empleados que hayan sido nombrados por decreto supremo, cuando su continuacion en el empleo no convenga a los intereses de la Escuela;

8.^a Suspender al empleado que incurriere en actos de insubordinacion o de mala conducta dando cuenta al Supremo Gobierno;

9.^a Visitar las clases, salas i demas departamentos de la Escuela con la frecuencia que creyere conveniente;

10. Fijar los dias de exámenes, avisándolo oportunamente al Ministerio de Justicia i al Rector de la Universidad;

11. Nombrar las comisiones examinadoras i presidir los exámenes o señalar al profesor que lo haya de hacer cuando el recargo de sus trabajos así lo exija;

12. Hacer la clase de elementos de física, nociones de química i mecánica industrial;

13. Pasar mensualmente, asociado con el inspector jefe e ingeniero, visita a la caja del establecimiento, i

poner el visto bueno o nota a que hubiere lugar al estado del balance cuya copia ha de remitirse al Gobierno el 1.º de cada mes. La aprobacion del director no disminuye la responsabilidad del tesorero;

14. Aprobar o modificar el precio de venta de los objetos manufacturados que le proponga el ingeniero en una planilla formada por él, i poner su visto bueno en dicha planilla para que sea presentada por el ingeniero a la tesorería;

15. Pasar cada tres meses al Gobierno el balance del almacen, que le pase el ingeniero, haciendo las anotaciones a que haya lugar, las cuales no disminuyen la responsabilidad del guarda-almacenes i del ingeniero;

16. Indicar a los inspectores las clases accesorias que deban hacer;

17. Llevar tres libros: en el 1.º se apuntará el nombre de los alumnos, su edad, el lugar de su nacimiento, la fecha del decreto de su admision, la del dia de su incorporacion, el nombre i la residencia de su fiador i de sus padres o apoderados, la fecha en que han salido de la Escuela, el lugar a donde han sido destinados i el motivo de su separacion; en el 2.º se asentarán las partidas de exámenes, rubricándolas todas i firmando solo la primera i última; i en el 3.º se copiará la correspondencia oficial;

18. Ordenar en legajos la correspondencia que recibe del Gobierno i de las otras autoridades con las cuales se comunicare;

19. Proponer al Gobierno al fin del año escolar los alumnos a quienes deba darse el correspondiente título.

TÍTULO III.

DEL INSPECTOR JEFE.

Art. 6.º Son atribuciones del inspector jefe:

1.º Velar sobre el desempeño de las obligaciones de los empleados i alumnos, dando aviso de sus faltas al director cuando las medidas tomadas para evitar el mal hubieren sido ineficaces;

2.^a No permitir que se incorpore ningun alumno a la Escuela sin el boleto correspondiente del director.

3.^a Distribuir a los alumnos en las salas segun las clases que cursaren i tomar las precauciones que la necesidad de conservar el órden le sujiera;

4.^a Asentar en un libro las faltas cometidas por los alumnos i los castigos que se les impusieren;

5.^a Visitar diariamente todos los departamentos de la Escuela, ver si en ellos ha sido bien hecha la policia i si no lo estuviere reconvenir a los encargados de ella;

6.^a Pasar revista de aseo i del competente vestido de los alumnos, en los dias de salida, deteniendo a los que no observaren lo prescrito a este respecto en el reglamento;

7.^a No permitir que fuera de los dias de tabla salga ningun alumno sin que previamente le presenten una boleta suscrita por el director en la que se espresen las horas o dias de su licencia;

8.^a Desempeñar las obligaciones impuestas a los inspectores subalternos, respecto a los alumnos que el director les designe;

9.^a Dar al panadero, carnicero i peluquero, los recibos o boletos correspondientes;

10. Examinar la planilla diaria de gastos menudos que le presentare el mayordomo, i ver si los objetos que este empleado i el tesorero comprehenden son lejitimos i de buena calidad;

11. Vijilar la conducta del mayordomo, del portero i demas sirvientes i detallar a éstos sus obligaciones;

12. Observar la distribucion de la comida, cuidando de que no haya desperdicio i que no se saque racion alguna fuera de la Escuela;

13. Dar a los inspectores las instrucciones necesarias, a fin de que estos empleados tengan a su cargo todo lo relativo al lavado de la ropa de los alumnos;

14. Examinar la planilla de lavado que semanalmente deben formar los inspectores;

15. Recojer las llaves de las puertas a las horas competentes;

16. Llevar un registro de los muebles i útiles de la

casa, escepto de los que pertenezcan a los talleres i al almacén, i pasar revista de ellos cada seis meses. Este registro lo pasará a la tesorería con las anotaciones a que hubiere lugar, a fin de que el tesorero haga efectiva la responsabilidad de aquellos empleados por cuya culpa se deteriorare o perdiere algun objeto;

17. Dar parte diariamente al director, a las horas que este señale, de las novedades ocurridas el dia anterior para lo cual los profesores, inspectores i demas empleados le darán razon exacta de todo. Por su conducto el director comunicará todas sus órdenes, a fin de que pueda llenar cumplidamente su cargo.

TÍTULO IV.

DE LOS INSPECTORES.

Art. 7.º A los inspectores corresponde la vijilancia inmediata de todos los alumnos i en especial la de aquellos que estuvieren confiados a su cuidado.

Art. 8.º Sus obligaciones son:

1.º Velar por la conservacion del órden i del aseo en los dormitorios, salas de estudio i de recreo, en el comedor i en los patios;

2.º Ejercer una inspeccion constante sobre los alumnos miéntras no estén a cargo de otro jefe, acompañando a los que les estén confiados, al tiempo de entrar a las clases, talleres, pasos de estudio, comedor i dormitorios, i al tiempo de salir de ellos;

3.º Pasar revista de libros i demas objetos de estudio el 1.º i 15 de cada mes, dando parte al inspector jefe de las faltas que notaren para que este empleado imponga el castigo correspondiente;

4.º Asistir a todas las distribuciones a que concurran los alumnos en comunidad, i permanecer constantemente en la Escuela, no pudiendo ausentarse de ella sin permiso del director;

5.º Cuidar de que los alumnos observen las reglas de policia i aseo que se fijan en este reglamento;

6.º Llevar un registro diario de las notas de con-

ducta i aplicacion de cada alumno i pasar semanalmente un estado jeneral al inspector jefe. Estas notas se leerán por el inspector de turno, los domingos, a presencia de los alumnos;

7.^o Tomar conocimiento del trabajo que los profesores tengan señalado a los alumnos, ayudarles en él, si les fuere posible, i cerciorarse de si lo han desempeñado bien;

8.^o Cuidar del orden en los talleres cuando faltaren los maestros;

9.^o Cuidar del lavado de la ropa de los alumnos, segun las instrucciones que a este fin les dé el inspector jefe.

Art. 9.^o Los inspectores podrán salir a sus casas los domingos desde las nueve de la mañana i se recogerán a las horas en que deben hacerlo los alumnos debiendo quedar uno o dos de ellos en la Escuela segun lo crea conveniente el director, para lo cual se turnarán semanalmente.

Art. 10. Los inspectores dividirán a los alumnos de sus dormitorios en secciones, cuyo inmediato cuidado, encargarán al alumno mas distinguido por su comportacion i aprovechamiento. Estos alumnos serán elegidos por el director cada tres meses i tendrán el nombre de jefes de seccion.

Art. 11. Los jefes de seccion tendrán salida a sus casas los dias festivos, alternándose por mitad los de cada dormitorio.

TÍTULO V.

DE LOS PROFESORES.

Art. 12. Son obligaciones de los profesores:

1.^o Dirigir inmediatamente la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados;

2.^o Llevar con arreglo a las instrucciones que dé el director, un registro de sus alumnos, en que debe apuntarse su comportacion, aprovechamiento, asistencia i las observaciones que crean necesarias;

3.^o Pasar bajo su firma al director, al fin de cada

mes, i siempre que este lo pidiere, un estado en que estén resumidas las observaciones a que se refiere el inciso anterior;

4.^a Dar parte al inspector jefe, despues de concluida la clase, de los castigos impuestos a los alumnos que no hubieren aprendido la leccion o que no hubieren observado buena conducta, a fin de que este empleado los haga cumplir;

5.^a Presentar exámenes de cada una de las clases que les están confiadas i asistir a todos los exámenes que se rindan en el establecimiento, segun el turno que el director les fijare.

TÍTULO VI.

CONSEJO DE PROFESORES.

Art. 13. Habrá un consejo compuesto de los profesores de la Escuela, presidido por el director.

Art. 14. El consejo se reunirá cada vez que su presidente lo convoque. Uno de sus miembros, elegido por el cuerpo, desempeñará las funciones de secretario i llevará el libro de actas, espresando en ellas el nombre de los asistentes, las indicaciones hechas i los acuerdos celebrados. El secretario durará un año en el ejercicio de sus funciones; pero puede ser reelegido.

Art. 15. Son atribuciones del consejo:

1.^a Designar los alumnos que merezcan los premios, previo informe de sus respectivos profesores.

2.^a Hacer al director las observaciones que los profesores creyeren conducentes a la mejora de los textos, de los programas i del réjimen de enseñanza.

TÍTULO VII.

DEL TESORERO.

Art. 16. El tesorero ejercerá sus funciones bajo la inspeccion inmediata del director.

Art. 17. Antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar una fianza o hipoteca de tres mil pesos a

satisfaccion del Contador Mayor, para responder de su administracion.

Art. 18. Son obligaciones del tesorero:

1.^a Responder de todo lo que hubiere entrado a la caja;

2.^a Recaudar con diligencia i actividad todas las cuentas de pago a favor de la Escuela i percibir en los primeros dias del mes, de la Tesorería jeneral, para el sosten de la Escuela, la doceava parte de los fondos asignados con este objeto en la lei jeneral de presupuestos;

3.^a Cubrir diariamente al mayordomo la planilla de los gastos menudos que se hubieren hecho el dia anterior, siempre que ella hubiere sido visada por el inspector jefe. Estas planillas las archivará, despues de sacar la copia que debe agregarse a la cuenta del mes;

4.^a Pagar los sueldos a los empleados, conforme a los decretos de sus respectivos nombramientos, i el salario a los sirvientes;

5.^a Pagar a la lavandera, panadero, carnicero, etc. teniendo a la vista los recibos, firmados por el inspector jefe, que deben presentarle estos individuos;

6.^a Pagar la lista semanal de los trabajadores que haya en la Escuela i que le pase el ingeniero con el visto bueno del director;

7.^a Pagar todas las cuentas de compras hechas para la Escuela siempre que tengan el visto bueno del director ademas de la firma del inspector jefe o del ingeniero, segun sea la naturaleza de las compras;

8.^a Dar al guarda-almacenes dinero para hacer las compras que le correspondan, previa orden del ingeniero i visto bueno del director;

9.^a Llevar sus cuentas segun las instrucciones que recibiese de la Contaduría Mayor, i al fin de cada mes presentar los balances al director para los efectos del inciso 13 del art. 5.^o;

10. Formar la cuenta de lo que adeuda al Estado por los gastos hechos en su educacion todo alumno que deba ser separado con cargo de hacer efectiva la responsabilidad de su fiador;

11. Llevar seis libros: en el primero se anotarán las entradas tanto fiscales como particulares, espresando su detalle; en el segundo los gastos; en el tercero la planilla de pago de sueldos de empleados i salario de sirvientes; en el cuarto se apuntarán los libros i demas utensilios de estudio que se dé a los alumnos; en el quinto la ropa i calzado que los alumnos hubieren recibido; i en el sexto se formarán las cuentas de que habla el inciso anterior;

12. Llevar ademas un registro de todos los decretos que le trascribiere el director i las notas que le pasare;

13. Archivar las listas de los objetos existentes en la Escuela que cada seis meses le pasará el ingeniero e inspector jefe;

14. Representar judicial i extrajudicialmente al establecimiento;

15. Permanecer diariamente en la oficina durante las horas en que funcionen los talleres.

Art. 19. El director podrá revisar los libros de la tesorería cuando lo tuviere a bien, haciendo los reparos a que hubiere lugar.

TÍTULO VIII.

DEL INGENIERO DE LOS TRABAJOS.

Art. 20. El ingeniero ejercerá sus funciones bajo la inspeccion inmediata del director a quien deberá dar cuenta de todos sus actos.

Art. 22. Sus obligaciones son:

1.^a Velar inmediatamente sobre los maestros de taller i guarda-almacenes e informar de sus faltas al director;

2.^a Inspeccionar en jeneral a todos los alumnos durante las horas de taller i velar sobre el competente aseo i arreglo de los talleres, herramientas i demas útiles que le estén confiados;

3.^a Llevar la correspondencia con las personas que hagan encargos para los talleres;

4.^a Llevar un registro de los libros, máquinas i her-

ramientas i demas utensilios de los talleres, almacén i oficinas que dependan de los talleres, i pasarles revista cada seis meses. Este registro lo pasará a la tesorería con las anotaciones a que hubiere lugar, a fin de que el tesorero haga efectiva la responsabilidad de aquellos empleados por cuya culpa se hayan deteriorado o perdido algunos objetos;

5.^a Dar a los jefes de taller la orden de ejecucion de las obras que se encomienden a la Escuela, ejecutando los planos necesarios para su realizacion. Esta orden con el visto bueno del director la comunicará a los maestros de taller, indicando en ella el número que en su libro tiene el encargo, i la fecha de su espedicion;

6.^a Proveer a los almacenes de los talleres, de acuerdo con el director, de los utensilios i primeras materias que se necesiten, valiéndose del guarda-almacenes para hacer las compras, i fijándoles el precio asociado con el director. Para hacer el pago el ingeniero jirará contra la tesorería libramientos por el valor de las especies compradas. Estos libramientos llevarán el visto bueno del director;

7.^a Proponer al director el precio que deba fijarse a cada trabajo de los talleres;

8.^a Velar sobre el buen empleo de los materiales en los talleres i sobre la debida distribucion del trabajo entre los alumnos;

9.^a Revisar las planillas semanales i el balance trimestral que debe pasarle el guarda-almacenes i remitirlo con su visto bueno al director;

10. Velar sobre el competente arreglo i aseo de todas las oficinas que le estén encomendadas, i hacer los reparos necesarios al empleado responsable;

11. Conservar los estados de la comportacion de los alumnos, que deben pasarle semanalmente los maestros de taller i formar en vista de ellos i de las observaciones particulares, un estado mensual que pasará al director para que lo archive con los que deben presentar los profesores;

12. Desempeñar diariamente la clase de dibujo de que habla el plan de estudios.

13. Asistir al fin de cada mes, a la visita que el director pasará a la tesorería i firmar el balance que se ha de pasar a la Contaduría Mayor;

14. Hacer efectiva la responsabilidad de los maestros de talleres i guarda-almacenes, los cuales desempeñarán todas sus funciones bajo su inmediata inspección i dirección.

15. Formar los presupuestos, planos de edificios u otras obras de cualquiera clase como máquinas etc. que el director le encargue para la Escuela, i dirigir su ejecución;

16. Llevar dos libros: en uno se anotarán todos los encargos que se hagan a los talleres, con especificación del número del encargo, fecha en que se hace, nombre de la persona que encarga, objeto encargado, talleres que ocupa, precio que se le asigna, materias invertidas incluso el diez por ciento del precio total, utilidad i fecha en que se termina; en el otro se anotará la correspondencia que lleve con las personas que hagan encargos a la Escuela;

17. Firmar los pedimentos de materiales, útiles, herramientas, etc. que a la hora que le fije el director deben hacer los maestros de taller, para las obras que se les encargan, siendo responsable de su inversión;

18. Firmar todos los actos de contabilidad, sean por compras de materiales, útiles o herramientas, etc. para los talleres, sean de venta de lo manufacturado en la casa;

19. Archivar en su gabinete los encargos i diseños que le devuelvan los maestros juntamente con los libros que debellevar.

Art. 23. El ingeniero, terminado que sea cualquier objeto, formará una planilla en que se espresen, la fecha de la venta, número del encargo, nombre del que encarga, objeto encargado, precio total, el diez por ciento de este precio por el uso de las herramientas, materiales invertidos i la utilidad. Esta planilla, con su firma i el visto bueno del director lo pasará al guar-

da-almacenes, quien debe guardarla hasta que el objeto sea vendido, entregándola entónces al tesorero para que este empleado perciba su importe del comprador, sin lo cual no saldrá de la Escuela ningun objeto.

Art. 24. En jeneral, es del resorte del ingeniero, cuanto concierne a los talleres cuyos trabajos debe dirigir, i por consiguiente le estarán inmediatamente subordinados todos los jefes de ellos.

TÍTULO IX.

DEL GUARDA-ALMACENES.

Art. 25. El guarda-almacenes ejercerá sus funciones bajo la inspeccion inmediata del ingeniero.

Art. 26. Antes de tomar posesion de su empleo rendirá una fianza o hipoteca por la cantidad de dos mil pesos, a satisfaccion del Contador Mayor, para responder del buen desempeño de su cargo.

Art. 27. Sus obligaciones especiales son:

1.^a Concurrir al establecimiento diariamente, permanecer en él durante las horas del dia que le prefije el director i no ausentarse sino para hacer las compras que le correspondan;

2.^a Recibir i guardar bajo su responsabilidad, en los departamentos designados con este objeto, todos los artículos que se compren para el uso de los talleres i otros de la escuela, dando los correspondientes recibos i formándose cargo en el libro respectivo;

3.^a Entregar diariamente i a primera hora, pesado i medido, el combustible necesario para la máquina i talleres, i los materiales que éstos necesiten precediendo órden escrita del ingeniero;

4.^a Recojer al fin de cada semana los materiales sobrantes de cada taller dando un recibo a cada uno de los maestros que le hagan entregas i formando cargos en el libro respectivo;

5.^a Dar cuenta por escrito al director, al fin de cada semana, del movimiento que hayan tenido los alma-

enes, especificando con claridad las materias primeras compradas, las entregadas para los talleres, distinguiendo lo que ha sido pedido para obras de la casa de lo que se ha empleado en artefactos, los sobrantes recojidos, los artefactos elaborados i los que se hubieren vendido. Esta nota con el visto bueno del ingeniero la pasará al tesorero, a fin de que éste empleado haga las anotaciones correspondientes.

6.^a Formar cada tres meses un balance jeneral del movimiento del almacén i pasarlo al Gobierno, firmado por el ingeniero i con el visto bueno del director;

7.^a Colocar los artefactos de venta en orden i con las precauciones de aseo, conservación i seguridad necesarias, i fijar a cada uno en un título el precio que el director i el ingeniero le hubieren asignado;

8.^a No permitir que salga de la Escuela ningun artefacto sin que le conste previamente que se ha pagado su valor en la tesorería, debiendo abonar los perjuicios que reciba el establecimiento por la infracción de este inciso el empleado que hubiere dado lugar a ellos;

9.^a Vender los objetos que se le entreguen con este fin i con arreglo a las instrucciones que reciba del director;

10. Indagar el precio corriente de plaza de las primeras materias, útiles, herramientas, etc. que se necesiten para la Escuela, a fin de que pueda dar razón del precio de cualquier artículo cuando el director o ingeniero se lo exijieren;

11. Comprar los materiales, útiles, etc. que se necesiten para los talleres u obras de la Escuela, precediendo orden escrita del ingeniero i con el visto bueno del director;

12. El guarda-almacenes llevará cuatro libros: en el 1.^o anotará las entradas i salidas de los materiales de almacén i sobrantes que recoja de los talleres, con especificación de fechas, precios parciales i totales, nombre del vendedor i nombre del taller a que se haga la entrega, debiendo abrir folio por separado a cada artículo: en el 2.^o anotará las entradas i salidas de los artefactos que no hayan sido hechos por encargos par-

ticulares o de que no se hayan recibido las personas que las han encargado, debiendo observar el mismo orden que en el primer libro: en el 3.º anotará las entradas i salidas de los objetos encargados i que haya recibido de los talleres. En el 4.º llevará nota detallada de los útiles o herramientas que entregue i de los que se le devuelvan.

TÍTULO X.

DE LOS MAESTROS DE TALLER.

Art. 28. Son obligaciones de los maestros de taller:

1.ª Dar a los alumnos lecciones prácticas de sus respectivas profesiones, ejecutando además i haciendo ejecutar bajo su dirección los trabajos que les sean encomendados por el ingeniero, conforme a lo prescrito en este reglamento i a las indicaciones que éste dé; i no omitiendo ninguna de las esplicaciones conducentes a hacer que los alumnos aprendan en su taller cuanto les sea posible;

2.ª Pasar lista todos los días a sus alumnos al tiempo de abrirse los talleres, dando parte por escrito al ingeniero de los que faltaren;

3.ª Mantener el orden i subordinación de los alumnos en su respectivo taller i no permitir que ninguno salga sin su permiso;

4.ª Llevar cuenta detallada de la inversión de los materiales que empleen en la confección de sus trabajos, la que rendirán semanalmente al ingeniero.

5.ª Hacer diariamente al ingeniero, por escrito, i a la hora que le fije el director, los pedimentos de lo que necesitaren para las diferentes obras que se le encomienden. En estos pedimentos que llevarán la orden de entrega del ingeniero se especificará el taller, el número del encargo, la cantidad de materiales que se necesitan, el objeto a que se destina i el nombre de la persona para quien se hace el encargo, la fecha i la firma del maestro de taller;

6.ª Velar escrupulosamente sobre la conservación

de los útiles i herramientas de su respectivo taller e impedir el inoficioso empleo de los materiales, siendo responsable de los objetos que para el servicio del taller que dirijen se les entreguen, i de los materiales que por descuido, negligencia, etc. se hubiesen mal empleado o perdido;

7.^a No trabajar ni permitir que se trabaje ningun objeto sin órden del ingeniero i visto bueno del director;

8.^a Permanecer en la Escuela todo el tiempo que el director señale para los trabajos, i no abandonar su taller ni por un momento si no lo exige así el trabajo que le está encomendado, debiendo en este caso dar parte al ingeniero para que el director coloque, con su aviso, un inspector en el taller respectivo. Solo saldrán de su taller por corto rato sin necesidad de dar parte al ingeniero, para buscar en la casa un material o útil si es indispensable hacerlo, o para usar de algun aparato o máquina que esté fuera de su taller;

9.^a Ayudar al ingeniero a la formacion de los inventarios i apreciacion de los materiales de existencia;

10; No permitir la entrada a los talleres sin permiso del director o ingeniero,

11. Ordenar a los alumnos que asean los talleres i presidir este acto el sábado de cada semana i cuando lo disponga el director;

12. Pasar revista de las herramientas que cada alumno tenga a su cargo, exijiendo que siempre estén colocadas con el mayor órden i aseo, dando parte al ingeniero de las faltas que notaren;

13. Llevar un libro en que se anoten la conducta, aplicacion i aprovechamiento de los alumnos, i pasar al director, cuando este lo crea conveniente, un estado con las observaciones hechas a este respecto.

Art. 29. Los maestros de taller despues de concluido un trabajo devolverán los diseños al ingeniero quien deberá archivarlos en su gabinete.

TÍTULO XI.

DEL MAQUINISTA.

Art. 30. El maquinista dependerá directamente del ingeniero.

Art. 31. Sus obligaciones son:

1.^a Permanecer en la escuela durante las horas de taller i ademas en las horas que para el servicio de la máquina le indique el ingeniero, de acuerdo con el director;

2.^a Dar las instrucciones necesarias para el cuidado de la máquina a los alumnos que se le designen;

3.^a Ejecutar puntualmente todas las órdenes del ingeniero relativas al cuidado, aseo i compostura de la máquina;

4.^a Vijilar constantemente la máquina i no abandonarla bajo ningun pretexto.

Art 32. Le corresponden tambien al maquinista todas las obligaciones de los maestros de taller en la parte que le sean aplicables.

TÍTULO XII.

DEL CAPELLAN.

Art. 33. Son obligaciones del capellan:

1.^a Decir misa los dias festivos en la iglesia i a la hora que le fije el director;

2.^a Preparar a los alumnos para que se confiesen i comulguen en las épocas designadas en este reglamento;

3.^a Hacer la clase de relijion.

TITULO XIII.

DEL MÉDICO.

Art. 34. El médico de la Escuela debe visitar el establecimiento por lo ménos una vez a la semana i ademas cada vez que sea llamado.

Art. 35. Sus obligaciones son:

- 1.ª Examinar a todos los alumnos enfermos, asistiendo a aquellos que puedan medicarse en la Escuela;
- 2.ª Dar certificado de los alumnos que deben medicarse en sus casas o en el hospital público, cuando no pudieren hacerlo en la Escuela por el estado o por la naturaleza de la enfermedad;
- 3.ª Indicar al director las medidas hijiénicas que convenga adoptar en el establecimiento.

TÍTULO XIV.

DEL MAYORDOMO.

Art. 36. El mayordomo ejercerá sus funciones bajo las inmediatas órdenes del inspector jefe.

Art. 37. Son obligaciones del mayordomo:

- 1.ª Hacer personalmente las compras que le ordene el inspector jefe i llevar el gasto menudo diario.
- 2.ª Asistir a todas las obras que se hagan en la casa firmando las planillas de los trabajadores cada semana;
- 3.ª Pasar todas las noches al inspector jefe la planilla de gastos para su exámen, i con su visto bueno presentarla al día siguiente al tesorero para que sea cubierta;

4.ª Cuidar del aseo jeneral i policía de la Escuela; llevar un inventario de los útiles de comedor, de cocina i otros que se le hubieren confiado, i responder de los que por su falta de cuidado se deterioraren;

5.ª Presenciar la distribucion de la comida de los empleados i alumnos, ver que esté a la hora designada i que haya sido bien preparada i condimentada;

6.ª Inspeccionar inmediatamente la conducta de los sirvientes, cuidar de que cumplan sus respectivas obligaciones i hacer efectiva su responsabilidad en caso de pérdida o deterioro culpable de los objetos de que estuvieren encargados;

7.ª No ausentarse de la Escuela sin permiso del inspector jefe.

TÍTULO XV.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 38. Las plazas de alumnos que anualmente quedaren vacantes se llenarán con jóvenes tomados de las diferentes provincias de la República, a discrecion del Gobierno.

Art. 39. Para ser alumno de la Escuela se requiere:

1.º Tener de diez i seis a veintiun años de edad, justificada con la fé de bautismo o con informacion de testigos.

2.º Acreditar buena conducta moral;

3.º Tener buena constitucion física, justificada con certificado de médico;

4.º Saber correctamente leer i escribir i las cuatro primeras operaciones de la aritmética, el sistema métrico de pesos i medidas i nociones elementales de catecismo de relijion i de gramática castellana;

5.º No tener defectos físicos que sean incompatibles con la profesion a que se hayan de dedicar.

Art. 40. La eleccion de alumnos se hará en concursos que tendrán lugar en la cabecera de cada departamento, con tres meses de anticipación a la época fijada para la apertura del nuevo año escolar.

Art. 41. Los concursos de que se habla en el artículo anterior tendrán lugar ante comisiones compuestas de tres personas idóneas nombradas por el gobernador. El visitador de escuelas formará parte de la comision del departamento donde estuviere.

Art. 42. Los solicitantes presentarán a la comision los documentos a que se refieren los incisos 1.º, 2.º i 3.º del art. 39, para que ella los califique.

Art. 43. Del resultado de los exámenes se levantará una acta, en la cual se espresará el grado de aprovechamiento de cada uno de los examinados i las observaciones particulares que la junta examinadora juzgue necesario hacer. La acta, acompañada de los justificativos antedichos, se pasará al Gobierno por conducto del Intendente respectivo.

Art. 44. Decretada la incorporacion de los alumnos, puede el director del establecimiento, durante el primer trimestre, que se considerará de prueba, pedir al Gobierno la separacion de aquellos que manifiesten mal carácter, desaplicacion o salud delicada.

Art. 45. Los jóvenes que hayan de incorporarse como alumnos de la Escuela de Artes se comprometerán a trabajar en su respectiva profesion despues de concluido su aprendizaje i durante el término de seis años en el lugar que el Gobierno les fije. Si fueren separados de la Escuela por mala conducta o desaplicacion, calificadas por el director, devolverán al fisco la cantidad que se hubiere gastado en su educacion, como tambien los gastos de viaje i otros que se hubieren hecho en favor de ellos; segun cuenta que pasará el director de la que podrá reclamarse ante el Gobierno.

Art. 46. Los padres o curadores de los alumnos asegurarán el cumplimiento de la obligacion de que habla el artículo anterior, con una fianza mancomunada i solidaria, calificada por el respectivo Gobernador.

Art. 47. La fianza se otorgará por escritura pública; i se mandará al Ministerio de Instruccion Pública una copia autorizada de ella junto con los documentos mencionados en el artículo 43.

Art. 48. Tres dias despues de haber terminado los exámenes públicos, que anualmente deben rendirse en la Escuela, el director dará cuenta al Ministerio de Instruccion Pública de los alumnos que hubieren concluido sus estudios a fin de que el Gobierno disponga de ellos.

Art. 49. Los alumnos al tiempo de entrar a la Escuela i siempre que circunstancias especiales, a juicio del director, no se opongan a ello, podrán elejir el taller que mas les agradare de entre los que a continuacion se espresan: herrería, fundicion, calderería i cualquiera de los de carpintería. El director al fin del primer año decidirá cuáles de los herreros pueden pasar al taller de mecánica i distribuirá a los aprendices de

carpintería entre los diversos talleres de esa profesion, segun sus aptitudes.

TÍTULO XVI.

DE LA DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 50. El director establecerá convenientemente la distribucion del dia, guardando un intervalo de cinco minutos entre una distribucion i otra.

Art. 51. El principio i fin de toda distribucion se anunciará con un golpe de campana o de caja, i tanto para entrar como para salir de ella, marcharán en formacion regular i en completo silencio, presididos por sus inspectores.

Art. 52. En el tiempo destinado al aseo los alumnos harán por turno, fijado por el iuspector, la policia de su respectivo departamento, i cada cual la de su propia persona.

Art. 53. Los dias de fiesta, entre las diez de la mañana i las cuatro de tarde, podrán los alumnos, previo el permiso del inspector jefe, recibir visitas de sus parientes o personas a quienes estén encomendados.

Art. 54. Tendrán salida a sus casas los alumnos que tengan apoderado en Santiago, el primer domingo de cada mes, los dias 17, 18, 19 i 20 de setiembre, el dia del cumple años del Presidente de la República, del Ministro de Instruccion Pública, del director del establecimiento, i el jueves i viernes santo.

Art. 55. Habrá suspension de estudios i de talleres todos los domingos i demas dias de festividad relijiosa, los dias destinados para confesarse i comulgar i durante las vacaciones, que empezarán el 6 de enero i concluirán el 6 de febrero; pero tanto en las noches de estos dias como en las de los de salida jeneral, a escepcion de los de enero i de setiembre, se observarán siempre que las circunstancias lo permitan, las mismas distribuciones que en los demas dias de la semana.

Art. 56. La salida de que se habla en el art. 54 ten-

drá lugar despues de la misa i terminará entre cinco i siete de la tarde, segun la estacion.

Art. 57. El director podrá conceder salida especial a los alumnos en premio de su buena conducta, aplicacion i aprovechamiento, en los dias de suspension de estudios o en cualquiera otros, cuando alguna circunstancia urgente lo exijiese.

Art. 58. Desde el 15 de abril hasta el 15 de octubre, los alumnos se levantarán a las cinco i media de la mañana, i se acostarán a las ocho i media de la noche i en el resto del año se levantarán a las cinco de la mañana i se acostarán a las nueve de la noche.

Art. 59. Los alumnos ejecutarán diariamente algun acto relijioso al levantarse i al tiempo de recojerse a sus dormitorios, i los dias festivos concurrirán a la celebracion de la misa.

Art. 60. Se servirá a los alumnos un desayuno, un almuerzo i una comida.

Art. 61. El director fijará el turno i duracion de las clases i, segun la importancia de los ramos i las necesidades de los alumnos.

Art. 62. En los tres primeros dias de la semana santa i en los tres que anteceden a la festividad del Tránsito se suspenderán las clases i talleres a fin de que los alumnos se preparen para confesarse i comulgar.

Art. 63. Los talleres funcionarán siete horas diarias, pudiendo el director aumentar este tiempo siempre que circunstancias extraordinarias así lo exijan.

TITULO XVII.

DE LA ENSEÑANZA.

Art. 64. La enseñanza que se dá en la Escuela será a la vez teórica i práctica i los estudios teóricos serán los siguientes: aritmética, álgebra, jeometría elemental, trigonometría rectilínea, jeometría descriptiva, mecánica, gramática castellana, catecismo de relijion, jeografía, historia de Chile, dibujo, escritura, i nociones de física i de química. La enseñanza del dibujo com-

prenderá el lineal i de ornamento, depurados de jeometría descriptiva, de máquinas, edificios, proyectos de construcciones, croquis de pincel al agua, i en jeneral la práctica de aquellos procederes gráficos i problemas de aplicacion que correspondan mas directamente al taller de cada alumno.

Art. 65. Estos ramos se cursarán en cuatro años, distribuyéndose del modo siguiente:

Primer año.—Aritmética, álgebra, gramática castellana primera parte, catecismo de relijion i escritura.

Segundo año.—Jeometría elemental, trigonometría rectilínea, jeometría descriptiva, gramática castellana segunda parte i dibujo.

Tercer año.—Nociones de física i de química, mecánica primera parte, dibujo i jeografía.

Cuarto año.—Mecánica segunda parte, dibujo e historia de Chile.

Art. 66. Para la enseñanza práctica habrá siete talleres, que serán: de mecánica, de herrería, de fundicion, de calderería sobre cobre, hierro i ojalatería, de modelería, de ebanistería i de carrocería; advirtiéndose que estos tres últimos comprenderán en jeneral todas las obras de carpintería.

Art. 67. Ningun alumno podrá pasar de un año de estudios a otro superior, sin haber rendido los exámenes de todos los ramos de los años inferiores.

TÍTULO XVIII.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 68. En la Escuela no hai mas que exámenes finales, es decir, abrazan todo un ramo de estudios i se rendirán anualmente a fines del año escolar, con arreglo a lo dispuesto en el art. 65 de manera que ningun alumno podrá hacer sus estudios en ménos tiempo que el prescrito en dicho artículo.

Art. 69. Los exámenes se rendirán ante una junta compuesta del director que hará de presidente, el pro-

fesor del ramo, i otro profesor mas de la Escuela, designado por el director.

Art. 70. Los profesores designados para componer las comisiones examinadoras no podrán poner reemplazante sin el consentimiento del director.

Art. 71. Los exámenes de gramática castellana, geografía, historia de Chile i catecismo de relijion, durarán quince minutos; los de álgebra, jeometría i trigonometría, jeometría descriptiva, física i química duran veinte minutos i los de mecánica treinta minutos.

Art. 72. Concluido el exámen de cada alumno se procederá a la votacion, que será secreta, i solo podrán votar los miembros de la junta examinadora i los miembros de la Universidad que asistieren.

Art. 73. Los examinadores tendrán tres votos, de distincion, de aprobacion i de reprobacion. En caso de empate de votos decidirá el director.

Art. 74. El alumno que fuere reprobado en uno o cuando mas en dos exámenes podrá repetirlos en los diez primeros dias del siguiente año escolar. Pero si volviere a ser reprobado, aunque sea en un solo exámen será espulsado de la Escuela como desaplicado.

Art. 75. El director, si lo cree conveniente, podrá disponer que se rindan a mediados de año los exámenes de aritmética, jeometría elemental, trigonometría, física i química.

Art. 76. El director fijará los dias en que deban tener lugar los exámenes, cuidando que terminen el dia en que empiesen las vacaciones, i oportunamente lo comunicará al Ministerio de Instruccion Pública i al Rector de la Universidad.

TÍTULO XIX.

DE LOS PREMIOS.

Art. 77. Habrá dos premios, primeros i segundos, que se darán a los alumnos mas distinguidos de cada año de estudios. El primer premio consistirá en una medalla de plata dorada i un diploma firmado por el

director i el secretario del consejo; i el segundo en una medalla de plata i un diploma en la misma forma.

Art. 78. La distribucion de premios tendrá lugar en uno de los últimos dias del año escolar, comunicándolo oportunamente al Ministerio de Instrucción Pública i al Rector de la Universidad.

Art. 79. La designacion de los alumnos premiados se hará por el consejo de profesores, debiendo designar tambien los alumnos que sean acreedores a mencion honrosa.

Art. 80. No podrán ser propuestos para el premio ni para mencion honrosa los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos o que hubieren obtenido votos de reprobacion en alguno de ellos.

Art. 81. Habrá igualmente un premio de conducta para cada año de estudios. Este premio será igual al primero de las clases i se adjudicará por un consejo compuesto del director, inspector jefe e inspectores. Cada inspector propondrá dos o tres alumnos de su cargo, considerándose acreedores a mencion honrosa los que no alcancen el premio.

Art. 82. No podrán ser propuestos para premios de conducta los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos o que hubieren sido reprobados en alguno de ellos.

Art. 83. Habrá ademas un premio en cada taller, que será designado por un consejo compuesto del director, ingeniero i maestro de taller. Estos premios consistirán en una medalla de plata i un diploma.

TÍTULO XX.

DELITOS I PENAS.

Art. 84. Los delitos que cometan los alumnos se distinguirán en leves, graves i gravísimos.

Son leves: faltar una vez en la semana a una distribucion interior; faltar una vez en ocho dias a la leccion; faltas de aseo; juegos de manos.

Son graves: la reincidencia de las faltas leves en la misma semana; riñas de palabra; perturbar el orden en las salas de estudio, clases, dormitorios i talleres; no recojerse a la hora que manda este reglamento; perder los libros.

Son gravísimas: toda palabra o accion que ofenda las buenas costumbres; las riñas de mano; la desobediencia o falta de respeto a sus superiores; juegos de naipes u otros prohibidos; la introduccion de licores; no confesarse en los dias que manda este reglamento.

Art. 85. Los delitos leves se penan con amonestaciones públicas o privadas; privacion de una hora o mas de recreo i tarea extraordinaria. Los delitos graves se penan con privacion de cuatro o mas horas de recreo; con tarea extraordinaria de tres o mas horas; con postura de rodillas; arresto; privacion de salida en los dias de fiesta; seis guantes. Los gravísimos se penan con dos o mas dias de arresto; privacion de dos o mas dias de salida en los dias festivos; arresto de dos dias de salida.

Art. 86. En todos los casos en que se imponga tarea extraordinaria esta recaerá en el estudio o copia de algun trozo útil para el alumno o algun trabajo de taller.

Art. 87. La falta de cumplimiento de algunos de estos castigos será penada con castigo doble a lo ménos.

Art. 88. El inspector jefe, ingeniero, profesores, inspectores i maestrôs de taller podrán imponer por sí solos las penas de primera clase; para las de segunda i tercera necesitarán la aprobacion del director.

TITULO XXI.

OBJETOS QUE FABRICA LA ESCUELA.

Art. 89. La Escuela fabrica:

1.º Todos los objetos que el público le encomiende i cuya ejecucion sea posible i conveniente, a juicio del director.

2.º Los que el director crea conveniente manufacturar para esponderlos por cuenta de la Escuela; i

3.º Todo aquello que pueda necesitarse en la Escuela para reemplazo de utensilios, mejora de los talleres, o del edificio.

TÍTULO XXII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 90. A principios del primero i del tercer año se dará a cada alumno las siguientes piezas de ropa: uniforme de paño azul para los dias de salida, compuesto de pantalon, levita i gorra; uniforme de paño azul grueso para el uso interior, compuesto de pantalon i chaqueton; i dos tohallas.

A principios de cada año, se les dará: un corbatin; uniforme de jénero de hilo o de algodón, para el uso interior, compuesto de dos blusas i dos pantalones. Ademas cada seis meses se les dará dos camisas i dos pares de medias; i cada tres meses un par de zapatos.

Art. 91. La Escuela proporcionará tambien a los alumnos, catre i cama, compuesta de colchon, almohada, frazada, dos fundas i dos pares de sábanas.

Art. 92. La comida de los empleados será la misma que la de los alumnos, sin mas diferencia que una taza de té en el almuerzo i una vianda mas en la comida.

Art. 93. Los alumnos no podrán introducir cosa alguna en la Escuela sin permiso del director.

Art. 94. El presente reglamento empezará a rejir desde el primero de marzo del presente año i las disposiciones contenidas en el título XVII solo serán obligatorias a los alumnos que se incorporen despues de esa fecha.

Anótese i comuníquese:

PÉREZ.

Miguel M. Güemes.
